

La interpretación y la práctica judicial desde una perspectiva integral de la Constitución¹

The interpretation and the judicial practice from a systematic perspective of the constitution

L'interprétation et la pratique judiciaire dans une perspective intégrale de la constitution

Luis Ociel Castaño Zuluaga²

Resumen

A partir de lo que ha sido denominado como el nuevo derecho, el trabajo se ocupa de uno de los problemas centrales del debate iusteórico al que asistimos en el medio nacional, cual es el de la interpretación constitucional y el alcance que puedan tener al respecto los Tribunales Constitucionales modernos. Tomando como referente la doctrina comparada y lo que el Constituyente de 1991 delineó, se concluye que el intérprete constitucional presenta unas amplias facultades para abordar la función de defensa del texto constitucional que le ha sido encomendada, pues lo habrá de considerar como referente en toda su integridad, por lo que no solo esta avocada a la salvaguarda de lo que procedimentalmente se le ajuste, sino que está legitimado para llevar su pronunciamiento hasta engarzarlo con el contenido material del mismo. El Derecho, que es a lo que debe ajustarse el intérprete, no es más que interpretación y el sumo

-
- 1 Este escrito hace parte de la investigación terminada en noviembre de 2006, titulada: "Control judicial de constitucionalidad: garantía de los derechos fundamentales en la democracia moderna. Una visión de conjunto, desde el derecho comparado, del ordenamiento jurídico colombiano", encaminada a la obtención del doctorado en Derecho Público de la Universidad de Cantabria en Santander (España).
 - 2 Abogado de la Universidad de Antioquia; Historiador de la Universidad Nacional de Colombia; Maestrando en Derecho procesal de la Universidad de Medellín; Profesor Asociado de la Facultad de Ciencias Forenses y de la Salud del Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria. Se ha desempeñado como profesor de Teoría constitucional, Dogmática constitucional y Derecho constitucional colombiano en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Miembro de Número de la Academia Antioqueña de Historia. Correo electrónico: luisociel@une.net.co

Artículo recibido el día 10 de julio de 2007 y fue aprobado por el Consejo Editorial en Acta de Reunión Ordinaria No. 6 del 26 de septiembre de 2007.

y último intérprete de los preceptos constitucionales no es otro que el juez, incluso por encima de lo que en contrario puedan estimar legisladores y gobernantes en sus consideraciones políticas, con lo que formalmente queda superada la visión del Estado clásico liberal.

Palabras Clave: Interpretación constitucional, Jurisprudencia, Neo constitucionalismo, Tribunal constitucional, Constituyente, Estado social de derecho.

Abstract:

Starting from what has been denominated as the new law, this paper studies of one of the central problems from the theoretical debate, which we attend in Colombia and consists on the constitutional interpretation and the reach that modern Constitutional Tribunals can have on the matter. Taking as reference the compared doctrine and what the Constituent of 1991 delineated, it is concluded that the constitutional interpreter presents wide powers to approach the function of defense of the constitutional text that has been entrusted him. This text should be considered as a reference in all its integrity, for which is not only in charge of the safeguard of procedural rules, but rather it is legitimated to take his pronouncement until connecting it with the material content of the text. The law, that is the frame to which the interpreter must adjust, is not more than interpretation; and the supreme and last interpreter of the constitutional precepts is not other than the judge, even above what legislators and governors can estimate in opposite in their political considerations. With this, the vision of the classic liberal State is formally overcome.

Key Words: Constitutional interpretation, Jurisprudence, Neoconstitutionalism; Constitutional tribunal, Constituent, Social State of Right.

Résumé

À partir de ce qui a été appelé comme le nouveau droit, l'article s'occupe d'un des problèmes centraux du débat juridique théorique auquel nous assistons dans l'endroit national. C'est celui de l'interprétation constitutionnelle et de la portée qui peuvent avoir à ce sujet les Tribunaux Constitutionnels modernes. En prenant comme référence la doctrine comparée et ce que le constituant de 1991 a tracé, on conclut que l'interpréteur constitutionnel présente de vastes facultés pour aborder la fonction de défense du texte constitutionnel que lui a été recommandé. Il devra le considérer comme référence dans toute son intégrité, parce qu'il n'est pas seulement avocat à la sauvegarde de procédure, mais est légitimé pour porter son prononcé jusqu'à le lier avec le contenu matériel du même. Le Droit, qui est à ce qui l'interpréteur doit être adapté, n'est pas plus qu'interprétation; et l'interpréteur suprême et dernier des préceptes constitutionnels n'est pas un autre que le juge, même au-dessus de ce qu'au contraire les législateurs et les souverains peuvent estimer dans leurs considérations politiques. Voilà, la vision de l'État libéral classique est formellement dépassée.

Mots Clés: Interprétation constitutionnelle, Jurisprudence, Neoconstitutionnalisme, Court constitutionnelle, Constituant, Etat Social du Droit.

Sumario

Introducción. 1. Polémica sobre la judicialización de la interpretación jurídica. 2. Utilidad y valor de la jurisprudencia constitucional, como aclaradora del derecho. Conclusiones. Bibliografía

Introducción

Sea lo primero una anotación preliminar que estimamos prudente, señalar desde dónde y en qué perspectiva asumimos la confección del presente ensayo de reflexión. Ha sido denominador común en nuestro medio que se nos reproche a algunos de los inquietos por las cuestiones de nuestro ordenamiento constitucional, cuando escribimos desde lo que se ha rotulado un “neo-constitucionalismo moderado”, estar contribuyendo al fenómeno de la axiologización o deontologización del discurso jurídico, cuando sentamos la discusión sobre la racionalidad del mismo, señalando la ductibilidad del Derecho –en términos de Zagrebelsky- o su grado de ambigüedad –recurriendo a la caracterización efectuada por Nino-.

Si bien este trabajo se presenta desde una perspectiva deontológica, con una línea crítica frente a la manera cómo el discurso jurídico se incardina en la realidad, y se barrunta, al mismo tiempo, la pauta a la que “debiera” ajustarse, no por ello dejamos de ser conscientes igualmente, de otro lado, de la enorme problemática que al respecto se genera. De ahí que se advierta de entrada el que en modo alguno nos anima otro propósito distinto a contribuir académicamente, de manera honesta y desinteresada, a la discusión que se evidencia en el medio colombiano, sin pretender, desde luego, ostentar la última palabra.

Reconocemos, de ante mano, hallarnos adscriptos dentro de una disciplina social como es el Derecho, en modo alguna una ciencia, y, en consecuencia, no nos desvela el prurito de fijar verdades o teoremas irrefutables. Sí, por el contrario, señalar, si bien no el fracaso, al menos la insuficiencia de la dogmática jurídica para racionalizar el Derecho. Es por ello que describimos y argumentamos sobre la práctica judicial colombiana, deteniéndonos en un tema puntual como es el de la interpretación jurídica, en consonancia con su norte de referencia y de acción que no es otro que la obra del Constituyente, que halla su anclaje natural y evidente en los derechos fundamentales.

Realizadas las anteriores aclaraciones, resulta ser una verdad constatada aquella de que es imposible, a la hora de desarrollar el contenido de la Constitución de un Estado, centrarse única y exclusivamente en lo jurídico. Obligatoriamente hay que remitirse a la referencia sociológica y política que la enmarca. En la búsqueda de un fundamento formal del texto constitucional, vinculante normativamente, en ocasiones se hace necesario recurrir a la teoría política y a la filosofía moral. Y esto no solo lo entendemos en lo personal, sino que así ha sido planteado por teóricos reputados como Dworkin y por autores nacionales como Sanín Restrepo, al decir que “la Constitución no se puede explicar dentro de las referencias puramente jurídicas, es decir, dentro del sistema mismo que ella crea, las herramientas forzadas, impuestas por el fenómeno constitucional a las que el interprete debe echar mano están por fuera de lo netamente jurídico”³.

Toda interpretación es un modo de acceder a un objeto de conocimiento para aplicarlo o desarrollarlo. Interpretación jurídica no es más que la que se hace de un texto normativo y de sus reglas, de sus posibles significados, con relevancia de aplicación práctica a casos concretos o generales. Es mediante ella que se hace claro el derecho, en aquellos casos en que puede no serlo. El derecho en buena medida es de seguimiento de reglas, que en ocasiones son simples y de aceptación general pero que en otras se tornan dificultosas y controvertidas para casos difíciles, de donde se hace necesaria su juiciosa interpretación y para ello se halla dispuesta la argumentación. Pero aquí se suscita un problema frente al grado de lo que pudiera ser considerado como correcto y acerca de la calidad y profundidad con la que se realice la argumentación por parte del académico o del juez. La interpretación jurídica no es más que atribuir significado a un determinado texto normativo, y, nos dice Moreso i Mateos, las normas “son precisamente, el significado de determinadas prescripciones. Por tanto, la interpretación jurídica consiste en averiguar cuál es la forma expresada por un texto normativo determinado. En sentido estricto, no se interpretan normas, sino que se interpretan formulaciones normativas para descubrir qué normas expresan estas formulaciones”⁴.

3 SANIN RESTREPO, Ricardo. Libertad y justicia constitucional. Santa Fe de Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004. p. 65.

4 MORESO I MATEOS, Joseph Joan. Lógica, argumentación e interpretación. Barcelona: Editorial UOC, 2006. p. 112.

Desde este punto de vista siempre se generará polémica sobre la forma o manera cómo el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad y de realizar la interpretación jurídica asuma o desarrolle sus funciones. En especial cuando, como entre nosotros ocurre, la Corte Constitucional se ha inclinado a tomar la teoría del Derecho como una integridad, desde una perspectiva holística, siguiendo lo que en su momento fuera planteado por Dworkin. Teórico para quien la noción o concepto del Derecho es tan amplia, que resultaría inevitable dejar de identificar su contenido –reglas y principios– sin acudir a la moralidad política. El derecho de todos los ciudadanos a ser tratados de igual forma, con igual consideración y respeto, por el Estado y sus órganos. No pueden darse leyes o sentencias válidas fundadas en distinciones caprichosas. Para el autor en comento, lo mismo que para nuestra Corte Constitucional –en especial la primera, de 1992-2001–, los principios llenan los vacíos normativos, al concebir al derecho como una red sin fisuras.

De donde resulta que la práctica jurídica no sería más que un ejercicio de interpretación y el Derecho mismo una cuestión profusa y profundamente política, pero nunca entendida como una política personal o partidista, sino desde la comprensión o tratamiento que le otorga la Teoría Política. “Debemos estudiar la interpretación como una actividad general, como un modo de conocer, ocupándose de otros contextos que dicha actividad conlleva”⁵.

De manera pues que el problema del Derecho y en particular el de la aplicación de la Justicia pareciera reducirse a una cuestión de hermenéutica, no sólo en la concepción de este autor, sino incluso en el pensamiento de otros teóricos como Habermas y Alexy, quienes, en concepto de un buen sector de los doctrinantes colombianos, se muestran un tanto más racionalistas al respecto.

La interpretación que se pueda efectuar dependerá, finalmente, de la cultura y de la filosofía política que frente al Estado y a la sociedad tenga o de la cual participe el intérprete⁶. Esta es la razón por la que se puede diferir, en un momento dado, de los planteamientos de John Rawls, abordados desde el llamado neocontractualismo o

5 DWORKIN, Ronald. Como el Derecho se parece a la literatura. En: *La decisión judicial*. Bogotá: Siglo del Hombre. Universidad de los Andes, 1997. pp. 143 y 148.

6 La interpretación que se haga del derecho, dependerá del movimiento personal al cual se adscriba el intérprete frente a su aplicación. Los signos antitéticos son el formalismo y el antiformalismo, esto es, dentro de lo que ha sido catalogado como racionalismo o realismo, vinculado al campo jurídico. Para los

liberalismo discontinuo; de los de Dworkin, Bobbio, Habermas y Karl Otto Appel, desde la óptica del liberalismo igualitario o social; o desde la óptica de Charles Taylor, asumida desde una visión comunitarista, etc. La concepción del mundo del derecho, de la política, de la justicia misma dependerá, entonces, del prisma con el que el intérprete se acerque a la realidad.

En la doctrina española también se ha aceptado la función del derecho como una tarea eminentemente interpretativa hasta el punto de que algunos doctrinantes arriban al convencimiento acerca de que el Derecho para que sea tal, para que sea justo, es y debe ser ante todo interpretación. Adherimos en ello a lo expresado por Francisco Tomás y Valiente al decir que: “quienes pensamos que la idea actual de democracia exige un mayor y más igualitario disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas, creemos que es tarea irrenunciable de este Tribunal (Constitucional español) llevar a cabo con rigor y firmeza una interpretación amplia de los preceptos constitucionales que los anuncian o definen”⁷.

1. Polémica sobre la judicialización de la interpretación jurídica

Administrar justicia, a la luz del derecho moderno, no puede reducirse exclusivamente a la aplicación mecánica de la ley tal y como la pudo definir el legislador en su

racionalistas predominará el análisis interno de la norma, el descubrimiento y reconstrucción del significado inherente a la regla legal interpretada. Para ellos la interpretación es en el ordenamiento jurídico y la actividad desarrollada es puramente técnica, centrada en lo que diga la ley. Los realistas o antiformalistas, por el contrario, se preocupan por lo exterior a la norma, se detienen y consideran el análisis de los intereses, fines, principios y valores, la realidad en la que interactúa la norma, concibiendo, por ende, la interpretación como una actividad creadora. Para ellos los signos normativos no son unívocos y dejan siempre un cierto margen de discrecionalidad significativa; la actividad interpretativa y aplicadora del derecho no puede quedar reducida a solo pautas metódicas lógico-sistemáticas que maniaten al intérprete. Ampliar al respecto en SOUZA, María de Lourdes. El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá, D.C.: Unibiblos, 2001. pp. 5 y ss. La actividad judicial no solo se reduce pues a la aplicación sino que es, ante todo, valoración. Cabe anotar que este ensayo de reflexión se circunscribe dentro de esta tendencia antiformalista.

7 Citado por BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los Derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

momento. Esto cobra un mayor significado en el caso de la Justicia constitucional, en la que no bastaría la mera aplicación de la Constitución, pues de lo que se trataría es de hacerla operativa y justa, normativa y vinculante, haciéndose necesario su adecuada interpretación. De donde resulta que si lo que se pretende es que nuestro tribunal constitucional cumpla a cabalidad con la misión que le delineó el propio Constituyente, las competencias que le han sido fijadas no pueden anclarse sólo a lo ritual o procedimental; limitada a conocer de los posibles vicios de forma de las leyes y demás actos normativos o político-jurídicos. Todo lo contrario, sus facultades esenciales de actuación deben abarcar hasta a la posibilidad incluso de efectuar pronunciamientos de fondo sobre toda cuestión que pueda serle sometida a su control o de aquellas de las que oficiosamente asume conocimiento. Esto, desde luego, bajo el entendido del Derecho como integridad y a que las sentencias judiciales –entre ellas las de la Corte Constitucional, principalmente– deben estar siempre fundamentados en él.

El juez puede hoy someter la ley mediante su apego a la Constitución, de manera que la tradicional subordinación del juez en cuanto funcionario del Estado al Legislador se ha matizado, hasta el punto de hallarse en la posibilidad de hacer más efectiva su independencia frente al poder, en no pocas ocasiones opresivo como ha sido el caso en nuestro medio⁸. Cossio en su teoría egológica expresó con acierto que lo que se interpreta por el jurista no es la ley, sino la conducta normada a través de la ley⁹. Se opone a la concepción kelseniana en la teoría pura del Derecho al decir que al jurista no le compete tanto el estudio de las normas como sí la conducta o la vida humana, asimilando las normas a los conceptos con los cuales el científico del derecho piensa y expresa la conducta.

A raíz de los cambios experimentados por el derecho patrio a partir de la Constitución de 1991 y de la labor hermenéutica desplegada por la Corte Constitucional¹⁰, ya no es dado sostener que al momento de la aplicación que se haga de las normas, sustanciales

8 Nieto señala al respecto que si la norma que decide el juez no necesariamente es “el texto redactado por el legislador sino el que ha interpretado el juez (y en su caso con la eventual interpretación previa del Tribunal Constitucional que vincula a los juzgadores en los términos del artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), habrá que admitir que el sentido de la vinculación se invierte (...)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *El Desgobierno Judicial*. Madrid: Editorial Trotta. Fundación Alonso Martín Escudero, 2004. p. 134.

9 COSSIO, Carlos. *Radiografía de la teoría egológica*. Buenos Aires: Depalma, 1987. pp. 106 y ss.

10 Sobre todo por la primera Corte, aquella que fungió como tal hasta febrero de 2001.

o procesales, se deba estar conforme con la visión *ius privatista* que caracterizó a nuestro ordenamiento jurídico durante dieciocho décadas. La interpretación e integración de las normas no se pueden limitar única y exclusivamente a las razones que definiera el legislador y que plasmara principalmente en el Código Civil, sino que ante todo debe ser conforme a la Constitución y a los principios, valores y fines que allí se perfilan. Es por ello que podemos hablar de una gradación de mayor a menor en cuanto a su nivel de vinculación, de acuerdo al intérprete que sea el encargado de su decantación: i) el Constituyente primario, ii) la Corte Constitucional, iii) el Constituyente secundario, iv), el juez ordinario, v) el Legislador, y, finalmente, vi) el doctrinante. El grado de validez que se le pueda conferir a una norma se mide ahora por el órgano que la crea o por quien realice la interpretación. Concepción bastante atrevida y revolucionaria en un medio como el nuestro que, a la postre, le confiere —al menos en lo formal— al Poder Judicial un rol que contrasta con la limitación que presentó durante la pasada historia republicana por haber estado sometido al designio de los poderes ejecutivo y legislativo, en una triste época en la que la constante fue el eclipsamiento de su independencia y autonomía.

Se hace pertinente anotar que el problema más notorio de la teoría y del derecho constitucional (y sobre el que hay un generalizado consenso), no es otro que el de la interpretación de la Constitución. ¿Cuál es o debe ser método más apropiado para realizarla? ¿Cuáles los mecanismos dispuestos para ello? Son los interrogantes a sortear, pues pareciera que no bastase más, en la sociedad actual el sistema deciochezco de pesos y contrapesos, ante el evidente desborde de poder de que hace gala la rama ejecutiva¹¹, ante la inercia y hasta negligencia que muestra la rama legislativa para asumir con responsabilidad sus funciones naturales. Desde el establecimiento de los tribunales modernos de estirpe kelseniana el Derecho Constitucional disfruta de la judicialización de sus enunciados, sobre todo a partir del juicio de constitucionalidad que realizan dichos tribunales. Igualmente la interpretación, en cuanto al sistema “científico” impuesto a partir de la escuela histórica y de los desarrollos savignianos ha variado. Gracias a la nueva hermenéutica constitucional y a los alcances logrados por la doctrina de la argumentación jurídica, la interpretación que se impone a seguir es otra, de carácter más publicista, finalista y axiológica, centrada en torno a la ponderación de principios constitucionales.

11 Con evidente soberbia y descaro en una sociedad como la colombiana, afecta en su ignorancia a lo que ha sido llamado una visión “hiperpresidencialista”, que se resiste a aceptar reales controles jurídico-constitucionales.

Ad exemplum de la problemática acerca de la interpretación, doctrinantes como Revenga plantean que si bien es comprensible el entusiasmo por la judicialización, en ocasiones se llegan a sostener tesis erróneas al respecto, pues no todo lo que se hace desde las alturas del olimpo de la magistratura es en estricto sentido constitucional, puesto que no pocas decisiones trascendentales están mediadas por el oportunismo y tienen de todo menos de jurídicas o constitucionales¹².

En un sentido similar se pronuncia, incluso, el profesor Häberle refiriendo a “la autonomía de la teoría del Derecho constitucional”, en el entendido de que el derecho constitucional no se puede reducir a lo que digan los Tribunales Constitucionales. A los doctrinantes y académicos les cabe igualmente el honor de contribuir a su consolidación mediante sus análisis y reflexiones, la posibilidad de presentar propuestas académicas que pueden erigir nuevos paradigmas “que luego un juez constitucional puede reelaborar, ‘orientado a la justicia’, en el sentido de una integración pragmática de muchos elementos teóricos. La ciencia jurídico-constitucional no puede degenerar en un mero ‘(post)glosador’ de la jurisdicción constitucional (...)”¹³.

-
- 12 Sostiene este autor que el ámbito objetivo del Derecho Constitucional no puede reducirse exclusivamente en referencia a los mandatos constitucionales y a la interpretación de los mismos verificada por la jurisprudencia constitucional. Señala cómo se asiste —para el caso español, que para el efecto se puede asimilar al nuestro— a la “hiperformalización” que se produce en el Derecho constitucional como consecuencia de una estrategia de exclusiones tendente a deslegitimar cualquier enfoque no apegado a la cita jurisprudencial, reclamando, en cambio, de los especialistas “una mayor dedicación al trasfondo político de las normas, y al engarce de éstas con la realidad”. REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. “Notas sobre justicia constitucional e interpretación de la Constitución”. En: Teoría y Realidad Constitucional. No. 16. México: UNAM, (2° semestre de 2005). pp. 141-142.
- 13 HÄBERLE, Peter. “La jurisdicción constitucional en la fase actual de desarrollo del Estado constitucional”. En: Teoría y Realidad Constitucional. No. 14. México: UNAM, (2° semestre de 2004). p. 155. En el mismo sentido el profesor español Picó i Junoy reivindicaba la libertad de argumentación jurídica, que es la que le posibilita al abogado o el académico el discrepar de la tesis de los tribunales que considere erradas o no jurídicas, pues están en su derecho de no tener que sujetarse indefectiblemente a lo que les señale la jurisprudencia; todo lo contrario, poseen amplia libertad para formular sus planteamientos o discrepancias y ello en modo alguno atenta contra el principio de la buena fe procesal. La argumentación propia, “la que no siga los planteamientos mayoritarios de la jurisprudencia o doctrina científica, pues sólo así se consigue dar dinamismo al derecho, permitiendo su continua evolución”. PICO I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. Barcelona: Bosch Editor, 2003. p.145. El llamado principio del “derecho constitucional a la defensa”, en el caso del abogado litigante, y el de la “libertad de opinión, de pensamiento y de expresión”, en el caso del académico o doctrinante, llevan inmersa la libertad de planteamientos jurídicos, claro está, sin

Lo que la Corte Constitucional o las restantes altas cortes puedan expresar en sus providencias no tiene por que ser tomado como dogma de fe, absoluto e inmodificable. Desde luego, su criterio se debe respetar pero no por ello, en ocasiones, se debe abdicar de la controversia jurídica y académica, conducida con altura y profundidad. No ponemos en duda que la última palabra coyuntural la tiene el Tribuna constitucional, pues existen gamas o jerarquías en cuanto a la interpretación que vincula. Teniendo en cuenta que el objeto de la interpretación constitucional es la propia Constitución, las fuentes de interpretación de la misma provienen, en nuestro medio principalmente, i) del propio constituyente, como órgano creador de la Carta política y ii) del órgano especializado e investido por aquel de las facultades y competencias que lo erigen en el intérprete supremo de la misma, llamado a actuar con posterioridad a la promulgación del texto constitucional, como es la Corte Constitucional¹⁴. Ella es en nuestro derecho la llamada a controlar, por vía judicial, la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los poderes constituidos. Ello no es sino el desarrollo escalonado de lo que Mirkine-Guetzévitch de manera precursora en la primera postguerra y desde el campo constitucional señalara como una “*tendance à la rationalisation du pouvoir*”¹⁵, que se consigue precisamente cuando éste se halla limitado efectivamente por el Derecho, cuando se evidencia en la práctica el principio de la separación de poderes y se acepta el rol de los Tribunales Constiucionales modernos, en los que recae como implícitas a su poder de control dos facultades esenciales: i) la interpretación vinculante de los postulados

que se llegue al extremo de alterar o inventar jurisprudencia inexistente o de falsear razonamientos jurídicos tendentes a inducir a error.

- 14 Así se recoge del artículo 241 superior colombiano, equivalente al artículo 93, sec. 1/1 de la Constitución alemana y al artículo 1º, sec. 1 de la Ley Orgánica del 3 de octubre de 1979, referente al Tribunal Constitucional español.
- 15 Confrontar su obra: *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel. Les constitutions européennes, I. Essai synthétique*. Paris: Presses universitaires de France. 1951. El maestro Calamandrei anotaba al respecto como dicha tendencia que aparentemente era una novedad en aquella época para los constitucionalistas en el ámbito de los poderes legislativo y ejecutivo, ya en el campo del poder jurisdiccional era un fenómeno de antiguo, particularmente en el campo de los estudios procesales que se habían encaminado hacia un cada vez más notorio racionalismo judicial: “como ha sido revelado con frecuencia, la justicia de los hombres tiene necesidad, para realizar su función clarificadora y pacificadora, no sólo de ser, sino de parecer, justa. (...) cuando el juez desciende del cielo a la tierra, y se observa que también es un hombre, para dar crédito a su sentencia es preciso iniciar la búsqueda, en el mecanismo cada vez más preciso del procedimiento, de las garantías necesarias para asegurar que la sentencia constituya, en todo caso, no el producto de la arbitrariedad, sino de la razón (...). Para el lenguaje italiano de los primeros siglos, ‘razón’ fue sinónimo de

constitucionales, como referente obligatorio¹⁶ a sí mismos y hacia los demás poderes del Estado y de todos los ciudadanos, y ii) como consecuencia de su tarea interpretativa les corresponde así mismo la facultad de diseñar y definir los alcances de los demás Órganos del Estado, ya constitucionales o ya legales, de una forma tal que se logre una sistematicidad y una unidad constitucional enfocada al cimiento de la institucionalidad constitucional de la Nación, pues ahora se entiende, al decir de Quiroga León, que “la Constitución no será sólo una norma política con expresión y manifestación de norma jurídica, sino que precisamente es y será la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, la *Lex Superior* o la *Higher Law*”¹⁷.

El profesor Wróblewski señala como en lo tocante a la interpretación legal no se presenta tanta polémica, como sí ocurre frente a la constitucional. En la interpretación legal se tienen varios niveles de vinculación, esto es, como si existiesen grados de *pedigree* en la misma: i) la primera fuente de interpretación es la del legislador, que

justicia; ‘dar razón’ significaba hacer justicia, y por esto el edificio en el que se administraba justicia se llamaba, y se llama aún en la actualidad, en algunas ciudades de Italia Septentrional, ‘Palacio de la Razón’”. CALAMANDREI, Piero. *Proceso y Democracia*. Lima: Ara Editores, 2006. pp. 33-34.

- 16 Al respecto el profesor Revenga señala que “en el ordenamiento interno, es decir en el proceso decisorio, la argumentación del juez constitucional sustituye la condición restrictiva de la vinculación a la ley, presente en la argumentación del juez ordinario, por la vinculación a una norma, la Constitución, plagada de disposiciones abstractas, abiertas y con intensa carga ideológica. Pero su argumentación comparte con la del juez ordinario otras condiciones restrictivas, como son la vinculación al precedente y a la dogmática. Especialmente el precedente, como ya lo hemos dicho a propósito de la tesis de Esser (ESSER, Josef. Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado. Barcelona: Bosch, 1961), en la que se ocupa de la libertad y de la vinculación que concurren en cualquier aplicación jurisprudencial del derecho y de cómo en lo referente a interpretación poca cosa se puede descubrir que no sea un mediterráneo, es decir, un tópico plagado de múltiples visiones y perspectivas que incluso se oponen con vehemencia, tiene una fuerza general que resulta de dos reglas áureas: i) si puede aducirse un precedente a favor o en contra de una decisión, hay que aducirlo; ii) quien quiera apartarse de un precedente, corre con la carga de la argumentación”. REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. *Notas...*, Op. Cit., p.152. Reiteramos lo ya anotado, tampoco se debe incurrir en el extremo de sacralizar la jurisprudencia que emitan las altas cortes, pues ello implicaría petrificar el derecho y dejarlo al albur de dichos tribunales, que no lo dejarían avanzar en la espiral de los cambios históricos y sociales. La interpretación no tiene porqué ser estática ni conservadora, no se puede afincar en el originalismo, las generaciones actuales no tienen porque atarse irremediamente a lo que pensaron sus antepasados.
- 17 QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El Derecho constitucional peruano*. En: Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. (7º: 2002: México D.F.). *Constitucionalismo y Derechos Humanos*. Ponencias peruanas al VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. UNAM, 2002. pp. 185-186.

es quien ha interpretado inicialmente la norma al haberla promulgado, es lo que se conoce como interpretación auténtica. Como fue él quien la expidió esta llamado también a determinar su alcance y su significado inicial; ii) igualmente, en nuestro ordenamiento existen una serie de órganos específicos del Estado con competencia interpretativa especial y con amplios márgenes de validez general, como son la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo concerniente a las normas legales que habrán de aplicarse en la llamada jurisdicción ordinaria y administrativa, respectivamente; iii) se presenta una interpretación operativa por parte de los funcionarios judiciales o administrativos encargados de aplicarla a los casos concretos de que conocen; iv) una interpretación doctrinal, como es la interpretación del derecho en las ciencias jurídicas y en la dogmática jurídica en particular, encargada de sistematizar el derecho vigente; y, por último, v) se encuentra otro nivel de interpretación como es el que realizan las partes, sus apoderados en el proceso jurídico y la opinión pública, que si bien no tienen la última palabra, sí están llamados a llevar pautas o referentes a los interpretes más legitimados para ello¹⁸.

En este orden de ideas, es apenas natural que existan formas de interpretación que pueden resultar vinculantes para todos, como aquellas que hacen las altas cortes en las materias específicas para las cuales están revestidas de competencias y que obligan a los tribunales y a los jueces menores. Pero el máximo grado de interpretación vinculante que se impone a los niveles reseñados lo poseen los tribunales constitucionales cuando refieren al contenido del texto constitucional al cual habrán de remitirse tanto administradores, como jueces o legisladores en un Estado Constitucional, eso sí, enfatizando que si el asunto es de estricta legalidad la prioridad la tienen, en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En palabras de Wróblewski, las decisiones interpretativas de tales tribunales funcionan en lo que llama situaciones ordinarias, en las que los tribunales más bajos acogen la interpretación del tribunal más elevado como argumento para fundamentar su propia actividad interpretativa. Con ello se pretende llevar uniformidad y certeza en la aplicación judicial del derecho¹⁹.

18 Cfr. WRÓBLEWSKI, Jerzy. Constitución y teoría General de la interpretación jurídica. Madrid: Civitas, 1988. pp. 27-29.

19 Ibid., p. 31.

La Corte Constitucional mediante la interpretación que realiza del Texto Constitucional y del Ordenamiento Jurídico en general lo que hace es una concreción que puede llegar a asimilarse al proceso de creación de Derecho, incluso innovando. Pero a diferencia del legislador, no puede proceder de la simple consideración de oportunidad, sino que dicha creación estaría vinculada por la declaración de un derecho preexistente, “*cuyo contenido concreto, como regla de solución al caso de que se trata*”, es el que se establece mediante la sentencia constitucional²⁰. En ocasiones adquiere fuerza normadora, pues la función de la jurisdicción constitucional es variable, como lo señalaba con acierto Häberle, flexible en el tiempo y en el espacio, puede convertirse en autoridad conformadora de la Constitución según sea la fase del desarrollo del concreto Estado constitucional que ella contribuye a garantizar²¹. En nuestro caso incluso durante la primera década de funcionamiento de la Corte fue intensiva, con una prolífica producción de textos pretorianos que llegaron a crear derecho. Como consecuencia de la actuación que realice la jurisdicción constitucional resulta la transformación del ordenamiento vigente, pero ello entendido de una manera accesoria, como “*última ratio*”, pues su función natural es juzgar, no legislar ni administrar, de ahí que dicho tribunal deba ser sumamente prudente cuando acometa dicha labor.

Por razones como éstas es que nos distanciamos de lo que estimó en su momento un magistrado conservador de la Suprema Corte norteamericana como lo fue Brandeis, cuando en uno de sus votos particulares en 1924 llegó a manifestar que aquella se había convertido en una “*superlegislatura*”. Consideramos que la labor interpretativa de los órganos judiciales, basada en la comprensión, siendo valorativa, no puede entenderse arbitraria. Ella es, si se quiere, un desarrollo de la propia Constitución o un complemento de la actividad legislativa.

En los Estados Unidos de Norteamérica jueces como el referido Brandeis y Frankfurter propugnaron por la conveniencia de minimizar los riesgos de la jurisprudencia política de la Corte prevalidos de la figura del “*selfrestraint*”. Desde otra óptica, la discusión en Europa no termina al respecto, esto es, acerca de si el

20 POYAL COSTA, Ana. Normas constitucionales y realidad. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995. pp. 195-196.

21 HÄBERLE, Peter. “La jurisdicción...”, Op. Cit., p. 160.

juez debe mantenerse en los estrictos linderos que le definiera Locke y desarrollara Montesquieu o si las funciones a cumplir por ellos han evolucionado hasta el punto de posibilitarles desarrollar la realidad político-social sobre la que interactúan. La respuesta a semejante dilema dependerá del tipo de Constitución, de Estado, de Sociedad y de Democracia que se viva. Poyal Costa nos lo resume diciendo que en los textos políticos que son de compromiso, las distintas fuerzas políticas se esforzarán en ver reflejada en la Constitución sus propias concepciones, limitando y condicionando el uso alternativo de la interpretación a que se verifiquen ciertas premisas: i) que la Constitución obliga en su totalidad al intérprete; ii) que la interpretación aun siendo evolutiva, ha de conciliar los distintos principios a que obedece con los fines que persigue, y, iii) que en ningún caso la interpretación ha de ser tal que anule el carácter pluralista y democrático del orden político: “Luego, el uso alternativo que puede hacerse de la interpretación constitucional está limitado por el mismo texto, no sólo en sentido material y concreto, sino también por la esencia de la norma. (...) Todo ello es válido para países en que se den las premisas de libertad política y régimen democrático, pues en los regímenes de dictaduras políticas, si bien la interpretación de la Constitución a veces también se confía a los órganos judiciales, al faltar la libertad, estar mediatizado el poder judicial, y carecer de independencia o tenerla limitada, la interpretación que se lleve a cabo, no tendrá la fundamentación filosófica, moral y jurídica necesaria como ocurrió en la dictadura hitleriana”²².

Para aquellos que nos declaramos simpatizantes de lo que ha devenido en ser llamado el “*neo constitucionalismo*” –o “*posconstitucionalismo*”–, en la actualidad el juez constitucional se enfrenta en el ejercicio de sus funciones a dos problemas jurídicos: de un lado debe ajustarse al imperativo de respeto al texto constitucional, y, por otro, se ve abocado a aclararlo, en algunos eventos, mediante su interpretación, eso sí, teniendo siempre cuidado de no desbordar el marco jurídico mismo, que lo posibilita y que lo legitima. En todo caso no podrá subordinar lo jurídico a consideraciones de tipo político o de oportunidad, ya que hoy se asiste, si se quiere, a la judicialización de la política, pues el centro del universo político ha variado revolucionariamente, ya no es el Estado ni el poder, es el hombre y los Derechos fundamentales que le son inherentes.

22 POYAL COSTA, Ana. Normas..., Op. Cit., pp. 189-190.

El juez constitucional podrá, cuando concreta la norma jurídica, desarrollar e incluso ampliar el derecho, pero nunca modificarlo en contrario; podrá explicitar su contenido pero jamás transformarlo restringiendo su alcance, pues su labor normal no es la de reformar la Constitución sino defenderla y explicarla, concretarla, hacerla entendible, aterrizarla a la realidad. En todo caso la interpretación que haga del texto constitucional deberá ser respetuosa del mismo, jamás lo podrá desbordar.

En el entendimiento que realiza Agapito Serrano, este juez “lleva a cabo una labor heurística que trata de descubrir el alcance y los límites de las exigencias normativas que derivan de aquellas, los problemas concretos que se plantean en la vigencia efectiva de la norma constitucional y los criterios objetivos que permiten determinar su relevancia constitucional. El análisis de las consecuencias o implicaciones jurídicas de los principios pretende combinar y cumplir en suma la doble tarea doctrinal así como de interpretación y aplicación del derecho, con el objeto de facilitar una interpretación sistemática de todo el entramado constitucional establecido en la correspondiente norma jurídica fundamental”²³.

En nuestro caso, a partir de 1991 la Corte Constitucional si bien formalmente no es el único intérprete de la Constitución, materialmente sí es el definitivo intérprete de la misma. El interrogante que subsiste y que divide la opinión nacional de una manera acalorada es el de determinar si ¿puede tener límites la función que ejerce la Corte Constitucional respecto del control de constitucionalidad? Pregunta que divide abismalmente a aqueos y a troyanos en el campo de la doctrina académica.

Variedad de políticos y de juristas, apegados a lo que se ha denominado la vieja escuela del derecho público colombiano, sostienen que la Corte Constitucional no ha respetado unos límites naturales que le caben a su ejercicio. Otros consideramos, por el contrario, que los únicos límites que le incumben a dicho órgano, cuando asume su función de controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos es el propio Texto Constitucional, las decisiones o mandatos del Constituyente primario y la voluntad del pueblo.

23 En el prólogo a la obra de BÖCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang. Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia. Madrid: Trotta, 2000. p. 15.

Mucho se habla y se recoge en los medios políticos, empresariales y en los de comunicación al respecto de tan ardiente polémica. Se pone en tela de juicio la idoneidad y la legitimidad de las funciones que naturalmente tiene o se abroga la Corte Constitucional, pero en realidad la doctrina colombiana ha sido pobre al momento de detenerse seriamente en el análisis del control judicial de constitucionalidad, como escaso ha sido igualmente el desarrollo de los estudios de la historia del derecho patrio entre nosotros.

Esta es la razón por la que resulta de gran utilidad volcarse al medio internacional para describir y analizar cuál ha sido allí el desarrollo de ésta compleja problemática, con la finalidad de enriquecer la polémica desde el derecho comparado constitucional, con la esperanza de que permita arribar a una justa dimensión del papel y alcance que puede tener la Corte Constitucional en la nueva dimensión que se le ha impreso a nuestro derecho nacional.

De ante mano se puede postular, en contravía de lo que un buen sector de juristas estima, que si bien la Corte Constitucional no es el único intérprete de la Constitución, sí es el interprete más válido que puede haber, supeditado tan solo a la decisión del pueblo o del derecho. Es innegable que, en última instancia es el verdadero ejecutor de la voluntad del propio Constituyente, es el órgano finalmente legitimado para ello. Todos podemos pensar libremente lo que queramos con respecto a los valores, principios, fines, contenidos o normas constitucionales, con mucha mayor razón legisladores, gobernantes, jueces, funcionarios judiciales, tratadistas y doctrinantes, pero lo único cierto del caso es que el máximo interprete es la Corte Constitucional, cuya visión y criterio vincula y obliga a todos, a gobernantes y a ciudadanos, a doctos y a legos en derecho. En este sentido habrá que atenerse a sus razones, así ella no sea ni el Pueblo ni el Derecho²⁴. La Corte Constitucional como interprete del propio Estatuto Superior, por potestad conferida por el Constituyente Primario de 1991, es el órgano autorizado para darle vida y significado a lo que no sea irrefragablemente claro en sus disposiciones, es ella la que tiene la competencia para hacer valer los principios, valores y fines consagrados en el texto constitucional.

24 Cfr. CHINCHILLA, Tulio Elí. Fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional. En: Anuario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Medellín: Diké, (1997). pp. 371-410.

Por encima de los poderes constituidos, así sean el Legislativo y el propio Ejecutivo, todopoderosos e intocables en nuestra reverente y sumisa tradición, se encuentra el Poder Constituyente, cuyos mandatos deben ser atendidos por aquellos. Y mandato de aquél en 1991 fueron los poderes que quiso conferir, taxativa o implícitamente a la Corte Constitucional. Desde entonces la Ley en Colombia dejó de ser “*acto soberano*” para devenir en acto de configuración e interpretación de la Constitución, pero de forma limitada y controlada.

El único límite que tiene la Corte Constitucional al momento de ejercer su mandato y al asumir su función de control de constitucionalidad es el de la Justicia y la voluntad del Constituyente mismo. Frente al primer límite, siempre habrá de haber un fundamento para aplicar justicia en cada sociedad. El *quid* del asunto está en encontrar el razonamiento para ello. ¿Podemos decir que se agota en el código, en las disposiciones y reglas de que el legislador dispone para ello? ¿Acaso todo está contenido en la norma y el legislador es tan perfecto como para prever todas las posibles situaciones? ¿Está exenta la decisión del juez de todo tipo de consideraciones políticas, culturales, sociales o morales? ¿Qué es lo que en últimas nos garantiza que la decisión o el fallo del caso concreto se aproxime al umbral de la justicia? ¿El apego irrestricto por parte del juzgador al barrunto del legislador acaso nos precave de la injusticia de la justicia? ¿El juez que no piensa y se apega mecánicamente a lo que el parlamento le define acaso será más proclive a la justicia que aquel que palpa las realidades sociales e institucionales, que aquel que discierne al actuar, que sopesa y distingue razones? ¿Será el juez autónomo e independiente o el juez sojuzgado y mero funcionario el que nos garantice un baremo más de justicia? Estos y otros interrogantes pueden ser respondidos de forma diversa por los teóricos, pero en lo que debe haber una cierta concurrencia es en que la Corte como órgano encargado de la interpretación y de la defensa del ordenamiento jurídico se debe a la Constitución misma y a los Tratados y a los Convenios Internacionales que en materia de Derechos Humanos no sólo se encuentran al mismo nivel que el texto constitucional, sino es que están inclusive por encima.

De ahí que se rompa el marco al que tradicionalmente estuvo limitada, a aquella noción de que su actividad debía estar circunscrita al puro derecho. Por encima de él está la realización de la Justicia, principio o ideal mucho más elevado y universal²⁵.

25 Para un Estado que se dice social, democrático y de derecho, como el colombiano, el valor central y primigenio será, ante todo, la Justicia, del cual derivan los demás. Si hay justicia, de contera se tendrá

Pero para alcanzar dicha realización se requiere que los Tribunales Constitucionales primero logren la independencia y la autonomía absoluta del resto de los poderes constituidos, que en nuestro caso han terminado siempre por corromper a la magistratura misma.

La discusión álgida del momento radica en precisar si el control judicial de constitucionalidad implica un menoscabo de la democracia representativa o por el contrario su realización. Quienes se inclinan por el primer planteamiento afirman que el fundamento de la Justicia es lo que debe precisar el contencioso constitucional, cediendo a las valoraciones políticas por parte de los magistrados de la Corte Constitucional. Nosotros consideramos que no necesariamente debe ser así, pues a lo sumo los interpretes constitucionales en algunos casos inevitables tienen que tocar temas políticos, pero sus valoraciones serán éticas y filosófico-jurídicas atemperadas por la Justicia que es el valor que orientará a la política, entendida en el alto sentido de la palabra, como el interés por lo público y por lo institucional. El mundo del Derecho ya no sólo limita a los ciudadanos sino también a los gobernantes y legisladores, al Estado mismo, que no puede estar más por encima de aquel.

2. Utilidad y valor de la jurisprudencia constitucional, como aclaradora del derecho

El papel que le corresponde a la jurisprudencia constitucional, en este caso, es muy concreto. Aclarar el derecho público y orientarlo por los senderos de la justicia social y democrática. Desde este punto de vista, la bondad de la jurisprudencia y de la doctrina constitucional es inmensa. Desde temprana época entre nosotros así fue entendido. La compilación de la jurisprudencia de la Corte es esencial por el simple pero significativo hecho de permitir conocer la calidad del derecho positivo que se aplica, y, al mismo tiempo, medir su evolución a través del tiempo, evidenciando la recepción de escuelas, teorías o influencias académicas nacionales e internacionales. Ya Garavito, el antiguo relator de la Corte Suprema de Justicia colombiana de

seguridad y certeza jurídica, igualdad, bienestar, solidaridad, libertad, en una palabra, paz. El valor justicia se ha positivizado a partir de nuestra Carta de 1991, pues como lo reseña su preámbulo, ella busca entre otros fines, “asegurar” la justicia y como lo reitera en su artículo 2º, “asegurar” “la vigencia de un orden justo”. CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel. El nuevo juez y la justicia procesal. En: Foro de Derecho Procesal. (13º: 2007: Medellín). Maestría en Derecho Procesal-Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

principios del siglo XX, así lo había comprendido, cuando señalaba la gran utilidad que aquella prestaba a quien deseaba instruirse en el conocimiento de la legislación nacional, para quien investigaba y pretendía fijar el sentido de un texto, su alcance, su prelación o la elasticidad de la propia doctrina. No hay nada como la buena jurisprudencia para facilitar al juez el acierto de sus fallos y al mismo tiempo mostrarle al legislador los defectos de la ley o al litigante abrirle sustento o camino a sus argumentos jurídicos. Es en la jurisprudencia juiciosa y responsable en donde se evidencian los vacíos de los Códigos y la imperfección de los legisladores²⁶.

Cabe anotar que por aquel entonces –y durante un largo lapso– la Corte Suprema de Justicia colombiana de la década de 1910 no pasaba de ser más que un órgano que se auto limitaba, que restringía su propio vuelo, infravalorando sus posibilidades y competencias al aceptar que fuese el Parlamento el órgano legitimado para realizar las “*interpretaciones auténticas*” de las normas legales y hasta constitucionales, de donde se seguía que en la práctica se subordinaban las doctrinas teóricas –as de los tratadistas o juristas particulares– y las doctrinas judiciales –las de la magistratura propiamente dicha– a las doctrinas legislativas, porque eran “de carácter general y obligatorio, porque vienen de quien tiene autoridad legal para darlas”²⁷. Hoy el agua que ha corrido bajo el puente desde aquellos lejanos días ha sido mucha y ni el derecho ni la Corte colombiana son los mismos, y, por lo tanto la actitud de los magistrados actuales tampoco se puede compadecer a la de aquellos. A partir de la Corte Constitucional que empezara labores en 1992 se ha redimensionado el papel del juez hasta el punto de posibilitarle asumir con entereza su independencia y autonomía, tanto que se erige en la figura clave no solo para resguardar el orden constitucional y legal, sino incluso para desarrollarlo. La figura central del nuevo orden constitucional es sin duda la del juez.

No sobra recordar que cuando el país en 1910 estrenaba como innovación el control judicial de la constitucionalidad, aquél era todavía el tiempo en que imperaba la concepción de que la letra de la ley era perfecta por obra y gracia de un legislador infalible, a quien le prestaba su boca el juez al momento de concretar la norma. La ley aplicada era la que respondía al magistrado cuando la interrogaba acerca de su

26 GARAVITO A. Fernando. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (años 1886 a 1913)*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1915. pp. IX-X.

27 *Ibid.*, pp. XVI-XVII.

espíritu; era la que manifestaba el pensamiento de un legislador sabio, justo y recto; la que enseñaba el alcance y la elasticidad de que fuera susceptible. Todo ello entendido dentro de la más pura concepción montesquiana

Lejos estábamos en aquellas calendas de concederle a la jurisprudencia preeminencia alguna sobre la misma ley, de entenderla como fuente de derecho; lejos de reconocer que el Poder Judicial podía, en ocasiones muy puntuales, quedar convertido en un Legislador *sui generis*. Si apenas a regañadientes se aceptaba la figura del juez constitucional como un “*legislador negativo*”, hubiese significado toda una herejía el concebirlo como lo que hoy día puede ser, como “*un legislador positivo*” o complementario de la labor del Poder Legislativo propiamente dicho. Pero no obstante, una primera tendencia evolucionista se podía ya apreciar gracias a la reforma constitucional emprendida en 1910, con la que se operó un cambio trascendental en la concepción que frente a su papel debía asumir la propia Corte. Como decía Garavito, en una precursora y sorprendente interpretación, que era a la sazón toda una atrevida visión futurista –de plena actualidad–: “la necesidad de velar por la unidad política y las garantías sociales, reconocidas en las Constituciones de los Estados, e impedir que el legislador vaya a quebrantar los cánones fundamentales de la Nación, ha hecho preciso conferir al Poder Judicial la facultad de interpretar la constitucionalidad de la ley que debe aplicar, si la estima contraria a los mandatos del constituyente, debe aplicar éstos y desechar aquella (...) tales son los sentimientos que se revelan en las innovaciones que se introduce allí a los preceptos de interpretación judicial: 1ª, facultad conferida a los Jueces para prescindir de la aplicación de la ley, si la juzgan incompatible con preceptos constitucionales; 2ª, facultad conferida a la Corte Suprema para derogar la ley -declararla inexecutable-, si la cree contraria a la Constitución (Artículos 40 y 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910)”²⁸.

Aquel Acto Legislativo fue sin duda un gran logro, que contribuyó a romper en parte con la tímida deferencia constitucional que se había mostrado hasta entonces, frente al poder y a la obra del Parlamento y del Ejecutivo Nacional. Evolución trascendental esa de acoger concepciones subvertoras como aquella que planteaba el que la interpretación judicial de la Constitución prevalecía sobre la “*auténtica*” interpretación del legislador. En un medio pacato como era el nuestro de principios del siglo XX, apenas recién despertando de una era de incruento y absurdo

28 Ibid., p. XX.

autoritarismo, aquello era ya una pequeña revolución que nos adentró por las sendas del constitucionalismo moderno²⁹.

En el momento presente, amparados en los desarrollos alcanzados por el constitucionalismo moderno, es claro que la misión esencial que le compete a la Corte Constitucional no es otra que la de actualizar el derecho, algo que evidentemente realiza cuando cumple de manera efectiva su función de ejercer cabalmente, ajustada a la razón de la justicia, el control de la constitucionalidad de las normas y de los actos de los poderes constituidos. La Corte mediante su doctrina y su jurisprudencia lo que fija es la senda que habrá de transitar el Derecho. Y el nuevo derecho es ante todo interpretación. Es la razón por la que la Corte Constitucional colombiana se ha de mostrar dinámica y progresista, aún al precio de ser rotulada de “*activista*”, pues este calificativo que a modo de crítica le endilgan hoy sus enemigos, habrá de ser mañana el motivo de la admiración que le tributarán las generaciones futuras en la historia colombiana. Su función es la de hacer avanzar el Derecho por los caminos de la Justicia y del desarrollo social.

La justicia constitucional tiene una razón de ser: la defensa del hombre, de la sociedad y de sus derechos. De ahí que en ocasiones “*sui generis*” este tipo de justicia ostente un mayor grado de protagonismo, llegando a mostrarse incluso activista en sociedades sojuzgadas o dominadas por los totalitarismo o las dictaduras civiles larvadas en donde el juego democrático, los derechos y libertades públicas se amenazan, directa o veladamente, por parte de unas minorías en el poder. Dicho protagonismo de la justicia constitucional se morigera, por el contrario, en aquellas sociedades que gozan de un plus de garantías políticas y cuando discurren por senderos de tranquilidad y de seguridad. Cuando el legislador y la clase gobernante cumplen con sus funciones el papel protagónico de la justicia constitucional debe bajar su perfil. Esta es la razón por la que consideremos que en un país corrupto, injusto e ignorante, con una sociedad civil sumisa al autoritarismo, como ha sido la nuestra, la justicia constitucional debe ser proactiva y hasta ingerente³⁰.

29 Aunque también hay que reconocer que buena parte de los magistrados que se desempeñaron en la Corte en los años sucesivos no estuvieron a la altura de la entereza jurídica y social que se les exigía.

30 Al respecto Revenga Sánchez ha anotado que: “La fascinación por la Justicia constitucional induce también a cierta desmesura cuando, hablando en términos generales, se hace de ella una exigencia ineluctable para la salvaguarda de la supremacía constitucional y aún de la propia democracia. Se olvida así que la jurisdicción

Claro está que la interpretación que realice el juez del texto constitucional no puede llegar a ser absolutamente libre o caprichosa, ésta debe ser ante todo jurídica, algo que logra a partir del contenido nuclear de los preceptos fundamentales del mismo y obrando en consecuencia con los ideales deontológico y axiológicos, propulsando la realización de principios como los del Estado republicano, social, democrático, de derecho³¹; concretando nociones caras a la humanidad como las de Justicia, solidaridad, dignidad, igualdad, seguridad, bienestar, etc., que como valores y contenidos constitucionales se postulan. Puede trascender el Texto Constitucional mismo, pero no lo puede desconocer; lo puede desarrollar, si se quiere, pero no

constitucional fue un expediente producido en Europa en circunstancias bien concretas, la de unas democracias amenazadas, y en las que la defensa de la Constitución se planteó como un problema acuciante. Podría así decirse que en Europa la quiebra de la democracia ha actuado históricamente como un acicate para la incorporación y difusión de la justicia constitucional. Mientras que, a la inversa, la ausencia de ésta en sistemas democráticos bien consolidados, no es un rasgo deficitario de los mismos, sino sencillamente indicio de una evolución carente de sobresaltos". REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. "Notas . . . , Op. Cit., p. 142.

- 31 La ponderación, la proporcionalidad, la racionalidad y la razonabilidad posibilitan otro tipo de valoraciones, axiológicas o deontológicas que pueden variar los criterios a tener en cuenta en la decisión judicial y en su fundamentación, tornándola, para los críticos, con un amplio margen de discrecionalidad. Todo va a depender del valor o del interés que se haga prevalecer. De ahí el auge que ha tomado el examen de la argumentación que se pueda realizar y que será, en últimas, quien le otorgue un mayor o menor grado de legitimidad a la decisión. Barroso habla de tres parámetros para el control de la verificación de la corrección o validez de la argumentación jurídica, cuando se recurre a la técnica de la ponderación. Toda decisión judicial debe ser motivada con relación a los hechos y al derecho: i) debe ser capaz de presentar fundamentos normativos que la sustenten y le den apoyo, pues no es suficiente "el buen sentido y el sentido de justicia personal, es necesario que el intérprete ofrezca elementos de orden jurídico que refrenden tal o cual decisión". La argumentación no basta con que sea lógica ni moral, debe ser jurídica y explícita. Debe, así mismo, demostrar en cada punto, el por qué se ha decidido por una dirección o sentido y no por otro. Ello permite a las partes la posibilidad de controlar falsos raciocinios. ii) la posibilidad de universalización de los criterios adoptados por la decisión, esto es, que los criterios adoptados para la solución de un determinado caso concreto puedan ser transformados en regla general para situaciones semejantes. iii) "un último parámetro capaz de limitar de alguna manera la argumentación jurídica, especialmente la constitucional, está formado por dos conjuntos de principios: el primero, compuesto de principios instrumentales o específicos de interpretación constitucional; el segundo, por principios materiales propiamente dichos, que traen en sí una carga ideológica, axiológica y finalista de orden constitucional. Ambas categorías de principios orientan la actividad del interprete, de tal manera que, ante varias soluciones igualmente plausibles, deberá él recorrer el camino dictado por los principios instrumentales y realizar, tan intensamente como sea posible, a la luz de los otros elementos en cuestión, el estado ideal pretendido por los principios materiales". BARROSO, Luis Roberto. "La nueva interpretación constitucional y el papel de los principios en el Derecho brasileño". En: Teoría y realidad constitucional. No. 14. México: UNAM, (2° semestre de 2004). pp. 194-195.

puede ir en contravía suyo; no lo puede obviar ni vulnerar. Puede tornar la Constitución mucho más justa, más humana, más efectiva, pero lo que no puede es variarla en su finalidad. Puede poner a hablar el texto, pero no puede enmudecerlo. Su decisión podrá agregar un “*plus*” a las garantías y derechos que allí se consagran pero jamás podrá recortarlas. En palabras de García de Enterría, lo que debe caracterizar al juez moderno es su actitud de trascender incluso lo neutro a favor de la actividad, pero siempre volcada al servicio del ordenamiento jurídico y de sus valores propios: “el papel del juez deberá seguir siendo el de un servidor de la Constitución y de la Ley, en nombre de las cuales habla, y no de ninguna otra fuente mágica, extrae únicamente la fuente de sus sentencias”³².

En este sentido, como diría Dworkin, los tribunales constitucionales modernos se erigen en “las capitales del Imperio de la Justicia y los jueces son sus príncipes, pero no sus adivinos o profetas. Les corresponde a los filósofos, si lo desean, resolver las ambiciones del derecho, la forma más pura del derecho dentro y más allá del derecho que tenemos (...). El derecho que tenemos, el derecho actual y concreto, está fijado por la integridad inclusiva. Este es el derecho para el juez, el derecho que está obligado a declarar y a hacer cumplir”³³.

El fin del derecho no puede ser otro que el de desarrollarse en la Justicia. Al “*Buen Juez*” pregonado en las postrimerías del siglo XIX³⁴, al juez “justo” de que habla el profesor Nieto García³⁵, lo mismo que al “*Juez hercúleo*” de finales del XX, debemos su concreción y son ellos los que lo hacen evolucionar de la manera más correcta y

32 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Democracia y el lugar de la Ley. En: El Derecho la Ley y el juez. Madrid: Cuadernos Cívitas, 1997. pp. 49-56.

33 DWORKIN, Ronald. El imperio... , Op. Cit., pp. 285-286.

34 A la usanza de la llamada “*Escuela del Derecho Libre*”, que en buena medida se forjó a partir de las sentencias de finales del siglo XIX del Magistrado francés Pablo Magnaud, Presidente del Tribunal de Chateau Thierry, “*El buen juez*”, centradas temerariamente en lo que se entendía debía ser una interpretación humanista de la norma, amparado en el precepto de la solidaridad, autorizando apartarse discrecionalmente, en ocasiones, del estricto marco normativo, en el evento de este resultar materialmente inválido o abiertamente injusto.

35 “Para algunos individuos esclarecidos la tarea del juez no consiste sólo en aplicar la ley sino en hacer justicia de acuerdo con la ley e incluso a pesar de la ley y a falta de la ley, aunque nunca en contra de ella. La judicatura no se entiende, por tanto, como un oficio sino como una vocación a la que no se regatean esfuerzos y sacrificios laborales y, sobre todo, éticos, puesto que su actitud supone que no trasladan al Legislador la responsabilidad de la Justicia sino que la asumen ellos en cada uno de sus actos. Son colaboradores del Legislador en la producción de normas y realizadores personales y directos de la justicia del caso singular,

apropiada para el bienestar social. Esta afirmación halla su sustento en la concepción de Dworkin cuando expresa que “Derecho es un concepto interpretativo. Los Jueces deberían decidir qué es el derecho al interpretar la práctica de otros jueces cuando deciden qué es el derecho. Las teorías generales del derecho son, para nosotros, interpretaciones generales de nuestra propia práctica judicial. Rechazamos el convencionalismo, que halla la mejor interpretación en la idea de que los jueces descubren y ponen en vigor convenciones legales especiales, y el pragmatismo, que la encuentra en la historia diferente de los jueces como arquitectos independientes del mejor futuro, libres de la demanda inhibitoria de que deben actuar en forma coherente en principio unos con otros. Destaqué la tercera concepción, el derecho como integridad, que une la jurisprudencia y la adjudicación. Hace que el contenido del derecho no dependa de convenciones especiales o cruzadas independientes sino de interpretaciones más refinadas y concretas de la misma práctica legal que ha comenzado a interpretar”³⁶.

Conectando en esta misma línea un doctrinante procesalista actual como es el profesor Taruffo, en una concepción abierta y creativa sobre la jurisdicción, llega a plantear que corresponde al juez, muy a menudo, realizar lo que el legislador no es capaz o se abstiene, como el atribuir dignidad y tutela jurídica a las nuevas necesidades y a los nuevos derechos. No basta a la jurisdicción moderna entenderse como una mera función declarativa del derecho preexistente fijado por el legislador, sino que, ante todo, asume una función “*creadora*”. La Jurisdicción no puede ser tenida, entonces, como secundaria con relación al derecho sustancial, ella lo posibilita, pues no sólo se limita a constatar y declarar la regla jurídica impuesta por el legislador sino que incluso puede ir más allá al adecuarse al caso concreto, satisfaciendo de manera adecuada la necesidad de derecho que se le exige: “La estratificación del ordenamiento, la necesidad de interpretar y concretar principios y garantías constitucionales, la pluralidad, dispersión, incoherencia y variabilidad de las fuentes legislativas, y los fenómenos de suplencia judicial a menudo inevitables, hacen así que el juez tenga que desempeñar una función, en sentido amplio, creadora de derecho, aunque sólo porque es a él a quien corresponde individualizar activamente,

que es el que verdaderamente importa a los ciudadanos. O más precisamente todavía: no son tan insensatos como para afirmar que en cada sentencia hacen justicia, pero sí afirman que es justicia lo que en ella *pretenden y desean hacer*”. NIETO GARCÍA, Alejandro. El desgobierno... Op. Cit., p. 80.

36 DWORKIN, Ronald. El Imperio... Op. Cit., pp. 287-288.

formular y justificar la decisión justa al caso concreto. El juez ha pasado, así, de ser pasivo y mecánico aplicador de normas, a convertirse en garante de justicia y de los derechos fundamentales, y al mismo tiempo en intérprete activo y responsable de las necesidades de tutela que emergen en el contexto social”³⁷.

El derecho modernamente se concibe de una manera muy distinta a la forma clásica como fue asimilado durante centurias: hoy día es un concepto interpretativo en la medida en que frente a los casos que se someten a decisión judicial no existe una única forma correcta, sino sólo formas diferentes para decidir un caso difícil. La respuesta de Dworkin a qué es el derecho la da en el párrafo final de su libro *El Imperio de la Justicia*, y es la que compartimos: “El derecho no queda agotado por

37 TARUFFO, Michele. La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible? En: ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. *Corrupción y Estado de Derecho; el papel de la jurisdicción*. Madrid: Trotta, 1996. p. 141. Promediando el siglo XX ya el maestro Calamandrei había llegado a definir la sentencia como “un artículo de la ley filtrado a través de la conciencia del juez”. Esto es, bajo la concepción de que si bien el juez estaba atado a la voluntad y a la disposición del legislador, plasmada en la norma; si bien se debía al propio sistema de legalidad, al que se hallaba vinculado en su actuación tampoco llegaba al extremo de hallarse maniatado, pues el fundamento legal de su actuación y de su decisión lo atemperaba con su propia “conciencia”, pues aunque la disposición fuese creada y fijada por el legislador, el juez la “re-creaba” al momento de aplicarla al caso concreto. En sus propias palabras, “en un ordenamiento democrático, la ley expresa (o debería expresar) una exigencia popular que vive en la conciencia de todos los integrantes de la sociedad; y el juez, que es el intérprete oficial de la ley, debe encontrar reflejada en sí mismo esa conciencia social de la que ha nacido la ley, y leer en la propia conciencia individual los fines de orden general que su pueblo ha querido alcanzar con la ley. Pero para que pueda dedicarse sin distracciones a esta delicada investigación introspectiva y sentir en sí todo el peso y al mismo tiempo todo el honor de esta responsabilidad, es preciso que sea independiente, que se encuentre solo con su conciencia, para escuchar lo que la ley le ‘dicta en su interior’”. CALAMANDREI, *Proceso...* Op. Cit., p. 76. La independencia judicial es o debe ser un logro de todo sistema que se precie de democrático, la plasmación efectiva del principio de la separación de poderes, pues está visto que en los regímenes totalitarios o en las democracias formales el poder judicial no es más que un órgano político, instrumentalizado a su antojo en servicio del poder y de quien o quienes lo ejercen. Independencia entendida en un doble sentido, como autonomía del Poder Judicial como tal, como poder constituido, frente a los restantes del magistrado en particular, considerado individualmente como juzgador, quien no se halla vinculado sino por el ordenamiento jurídico, por la Constitución, sin que funcionalmente se halle indefectiblemente sometido a grados de subordinación jerárquica, es libre de decidir a su leal saber y entender, teniendo como norte sólo la ley (Constitución), no lo que digan sus jefes o superiores orgánicos, si a alguna instrucción debe ceder no es a la de éstos sino a la de su propia conciencia. “Bajo este aspecto, la independencia del juez casi se podría considerar como una especie de ‘soberanía’; su posición es la de un órgano con función soberana, como lo son los integrantes del Parlamento, que ejercitan sus funciones ‘sin vínculo de mandato’”. *Ibid.*, p. 80.

ningún catálogo de reglas o principios, cada uno con su propio dominio sobre algún discreto teatro de conducta. Ni tampoco por un grupo de funcionarios y sus poderes sobre una parte de nuestras vidas. **Es la actitud la que define el imperio de la justicia (el derecho) y no el territorio, el poder o el proceso.** Estudiamos dicha actitud principalmente en las cortes de apelación, donde se viste para la inspección, pero debe penetrar en nuestras vidas ordinarias si debe servirnos también en la Corte. **Es una actitud interpretativa, introspectiva, dirigida a la política en sentido amplio. Es una actitud protestante que hace a cada ciudadano responsable por imaginar cuáles son los compromisos públicos de su sociedad con respecto al principio, y qué requieren éstos compromisos en nuevas circunstancias.** La naturaleza de discernimiento retrospectivo, así como también la suposición reguladora de que a pesar de que los jueces deben tener la última palabra, su palabra no es por ello la mejor, confirman el carácter protestante del derecho y reconocen el rol creativo de las decisiones particulares. **La actitud del derecho es constructiva: su objetivo, en el espíritu interpretativo, es colocar el principio por encima de la práctica para demostrar el mejor camino hacia un futuro mejor, cumpliendo con el pasado.** Es, por último, una actitud fraternal, una expresión de cómo estamos unidos en la comunidad a pesar de estar divididos en lo que respecta a proyectos, intereses y convicciones. Esto es, de todas formas, lo que el derecho es para nosotros: para las personas que queremos ser y la comunidad que queremos tener”³⁸.

En esta nueva concepción del derecho, que parece haber sido recepcionada al interior de nuestro Tribunal Constitucional –durante su primera década de existencia–, se halla el meollo del polarizado debate que se da acerca del papel y de las funciones que debe cumplir nuestro órgano encargado del control judicial de constitucionalidad de las normas y de los actos de los poderes públicos. Aquí radica el fondo del problema: una pretensión egoísta perseguida por los poderosos de maniatar el poder y alcance de la Corte Constitucional, de imponerle bozal y cadena, de reducir su accionar a unos límites precisos que le coarten cualquier posibilidad de trascender más allá de lo que el Parlamento o el Gobierno le permitan. Grupos organizados de presión que sueñan con avasallar la independencia de la Corte, confiriéndole tan solo una libertad de acción restringida, consagrada únicamente a un control formal,

38 DWORCKIN, Ronald. El imperio. . . , Op. Cit., pp.289-290 (negritas fuera de texto).

insuficiente y poco garante, limitándola únicamente a declarar sobre los rituales normativos, jamás sobre los aspectos materiales de las disposiciones jurídicas.

La discusión a la que asistimos, que enfrentan tendencias antagónicas hacia la labor que desempeña la Corte Constitucional las podemos reducir a dos, aparentemente opuestas que frente a la Carta Política se tienen. Nuestra dirigencia tradicional se acostumbró a una concepción de Constitución formal y cerrada, enfocada preponderantemente a lo orgánico, en la que sólo se requería de aplicación y de ejecución de parte de su contenido normativo, en especial frente a las atribuciones y competencias del Estado. Una Constitución al servicio del orden y de la autoridad, aparentemente mucho más pragmática y de una mayor concreción en cuanto que jueces y funcionarios de una forma mecánica y sin complicación alguna podían aplicarla.

La segunda concepción que se tiene en el medio frente a la norma fundamental es que ésta es de carácter abierto, con un rol normativo diferente a la anterior, en cuanto en ella pocas cosas están tajantemente definidas y su función, más que imponer es la de orientar procesos de creación y aplicación del Derecho. Es decir, la Constitución es la que requiere de desarrollo, puesto que es inacabada y está en constante evolución, es una guía a la que se amolda el ordenamiento jurídico, a partir de valores y de principios, a partir de fines y de estándares de justicia. Es mediante la interpretación que realiza de ella el juez constitucional como se concreta en la realidad.

Conclusiones

Una Constitución democrática debe ser, hoy día, de textura abierta ante todo, así se le estigmatice de imprecisa o problemática. No sólo debe plasmar tanto derechos y deberes, sino, lo más importante, fines esenciales del qué hacer estatal y social, mediante el señalamiento de principios y valores, erigidos en guía de justicia y equilibrio armónico político-social. La función fundamental e irrenunciable de una buena Constitución no es otra que la de orientar y contribuir a la solución efectiva de los problemas sociales y políticos, desde una perspectiva jurídica: “En términos generales, suele considerarse que una Constitución democrática y regulativa tiene que ser ‘abierta’ para permitir que el sistema jurídico-político pueda reflejar las alternativas políticas que operan a su amparo. En este sentido, parece que la

Constitución abierta tiene que ser una Constitución relativamente imprecisa. La cuestión de la imprecisión de los textos normativos es un tema central de la teoría de la interpretación jurídica y –como es obvio- la interpretación de la Constitución (cómo deben leerse las Constituciones) es un problema ineludible para todas las concepciones de la Constitución”³⁹.

En Norteamérica Owen Fiss ya había destacado la generalidad e indeterminación del lenguaje que anida al interior de un texto constitucional, en el que se pueden apreciar múltiples tensiones entre los diversos principios que allí se recogen⁴⁰. Para el caso colombiano fueron palmarios en el mismo proceso constituyente, pero dadas las discrepancias conceptuales que se presentaron al seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, fueron dejadas para ser zanjadas en un momento político pos-constitucional. Problema que en el fondo ha sido endilgado a la Corte Constitucional para que lo resuelva de acuerdo al interés social y general, en algo así como lo que tempranamente Schmitt llamara “*compromisos de fórmula dilatoria*”, mediante los cuales se acordaba aplazar provisionalmente una decisión controvertida⁴¹.

39 AGUILÓ REGLA, Joseph. La Constitución del Estado constitucional. Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2004. p. 135.

40 FISS, Owen. *Objectivity and interpretation*. Stanford: Stanford Law Review, 1982. pp. 739, 742-743.

41 SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial, 1982. pp. 54-57.

Bibliografía

- AGUILÓ REGLA, Joseph. *La Constitución del Estado constitucional*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2004.
- BARROSO, Luis Norberto. “La nueva interpretación constitucional y el papel de los principios en el Derecho brasileño”. En: *Teoría y realidad constitucional*. No. 14. México: UNAM, (segundo semestre de 2004).
- BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los Derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- BÖCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang. *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta, 2000.
- CALAMANDREI, Piero. *Proceso y Democracia*. Lima: Ara Editores, 2006.
- CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel. *El nuevo juez y la justicia procesal*. En: *Foro de Derecho Procesal*. (13°: 2007: Medellín). Maestría en Derecho Procesal-Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.
- CHINCHILLA, Tulio Elí. *Fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional*. En: *Anuario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Medellín. Diké, 1997.
- COSSIO, Carlos. *Radiografía de la teoría egológica*. Buenos Aires. Depalma, 1987.
- DWORKIN, Ronald. *Como el Derecho se parece a la literatura*. En: *La decisión judicial*. Siglo del Hombre. Bogotá: Universidad de los Andes, 1997.
- DWORKIN, Ronald. *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa, 1992.
- FISS, Owen. *Objectivity and interpretation*. Stanford: *Stanford Law Review*, 1982.
- GARAVITO A. Fernando. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (años 1886 a 1913)*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1915.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Democracia y el lugar de la ley*. En: *El Derecho la Ley y el Juez*. Madrid: Cuadernos Cívitas, 1997.
- HÄBERLE, Peter. “La jurisdicción constitucional en la fase actual de desarrollo del Estado Constitucional”. En *Teoría y realidad constitucional*. No. 14. México: UNAM, (2° semestre de 2004).
- MORENO I MATEOS, Joseph Joan. *Lógica, argumentación e interpretación*. Barcelona: Editorial UOC, 2006.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *El desgobierno judicial*. Madrid: Trotta. Fundación Alonso Martín Escudero, 2004.
- POYAL COSTA, Ana. *Normas constitucionales y realidad*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995.
- PICÓ I JUNOY, Joan. *El principio de la buena fe procesal*. Barcelona: Bosch Editor, 2003.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El Derecho constitucional peruano*. En: *Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. (7°: 2002: México D.F.). *Constitucionalismo y Derechos Humanos*. Ponencias Peruanas al VII Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional. Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional. México D.F.: UNAM, 2002.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. "Notas sobre justicia constitucional e interpretación de la Constitución". En: Teoría y realidad constitucional. No. 16. México: UNAM, (2º semestre de 2005).

SANIN RESTREPO, Ricardo. Libertad y justicia constitucional. Santa Fe de Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004.

SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Madrid: Alianza Editorial, 1982.

SOUZA, María de Lourdes. El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá D.C.: Unibiblos, 2001.

TARUFFO, Michele. La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible? En: ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. Corrupción y Estado de derecho; el papel de la Jurisdicción. Madrid: Trotta, 1996.

WRÓBLEWSKI, Jerzy. Constitución y teoría general de la interpretación jurídica. Madrid: Civitas, 1988.